000092/2022

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. SA en autos: "G. M. A. c/ M. C. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 1448/18 s/ INCIDENTE DE MULTA", Expte. N° 92/2022.**

La actora incidentista interpone revocatoria in extremis contra la sentencia interlocutoria n° 132/2022 de fecha 7 de abril de 2022 que, rechaza su recurso y confirma la multa impuesta en la instancia de grado.

I. La recurrente en su memoria (ID 640606) relata los antecedentes del caso. Insiste que su parte no incumplió con la manda judicial por lo que la multa es improcedente. Manifiesta que se incurre en un error grosero y evidente al confirmar la multa impuesta en virtud que no incumplió con lo ordenado, que es ajena al proceso que vincula a los litigantes y que brindó información a fin de que la señora G. realizara trámites en representación de sus hijos. Alega que de confirmarse la decisión la progenitora se enriquecería sin causa y a costa de su parte. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Invoca abuso del derecho y cercenamiento del derecho de defensa. Hace reserva del caso federal.

La señora M. G. contesta agravios (ID 652749), solicita el rechazo del recurso que manifiesta es improcedente.

I- Recurso de revocatoria in extremis:

En supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias interlocutorias e incluso sentencias finales, como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del

tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vía.

En este sentido se ha admitido el recurso de reposición contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de Cámara, cuando su contenido es evidentemente injusto, admisibilidad que jurisprudencial y doctrinalmente se otorga ante la invocación, entre otros argumentos, que en caso contrario importaría cercenar el derecho de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional o, excepcionalmente, cuando ha existido un evidente error de hecho o se hubieran violado formas sustanciales del juicio (Fassi Santiago y Yañez César. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires 1989. t.2, pags 261/262).

Siguiendo dichas premisas y habiendo sido interpuesto el recurso dentro del plazo legal previsto para la revocatoria, corresponde introducirnos sobre la procedencia del mismo.

Se agravia el recurrente porque según su criterio existe error esencial al haber confirmado la resolución de grado de fecha 26 de mayo de 2021 que hizo efectivo el apercibimiento realizado e impuso multa.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, valoración incorrecta del alcance de un convenio, entre otros.

La recurrente reitera e insiste que cumplió con lo requerido mediante oficios y que la señora G. pudo

realizar gestiones en representación de sus hijos, razones por las que la multa carece de fundamento.

La incidentista omite enunciar que por oficio n° 663/21 se indicó que debía arbitrar los medios necesarios a fin que la progenitora pueda recibir el reintegro de las prestaciones pertinentes, bajo apercibimiento de ley. Tampoco refiere al fracaso de los intentos realizados por la Sra. G. en poder viabilizar los pedidos en representación de sus hijos con motivo de que la misma no integra el grupo familiar, no podía loguearse en la aplicación de la prepaga por dicho motivo y sus hijos si bien integran el grupo familiar afiliado son menores de edad lo que impide acceder en la forma sugerida por la prepaga. Las constancias documentales obrantes en el expediente (correos electrónicos, capturas de pantalla del sitio web de la prepaga, etc) y las respuestas de los sucesivos y reiterados oficios remitidos y recibidos por la firma, evidencian la conducta reprochada y la negligencia y demora en el cumplimiento de la obligación de su parte que habilitaron la aplicación de multa.

En la sentencia recurrida se señaló que las contestaciones de la empresa informando los trámites a seguir para la obtención de las prestaciones médicas de los niños involucrados como el pedido de reintegro, no significan que se haya cumplido con la manda judicial que, ponía a cargo de la prepaga facilitar estas gestiones en virtud que la progenitora había sido desvinculada del grupo familiar afiliado y, por tal motivo, requería la autorización para gestionar las prestaciones de salud de sus hijos y recibir los reintegros. También se señaló que la prestadora de salud

no había justificado la demora en el cumplimiento de lo ordenado.

De ello, surge la ausencia de error material o esencial o violación del principio de incongruencia, porque –precisamente- las constancias obrantes en la causa demuestran el soporte fáctico que habilita la sanción ante la ausencia de justificación de la oficiada de la conducta demostrada y la demora en cumplir con lo ordenado.

Repárase que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y ante la falta de demostración, la inexistencia de yerro o error esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la incidentista.

III- Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen a la recurrente vencida (arts.69 y 70 CPr).

Se regulan honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor profesional y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la incidentista contra la sentencia interlocutoria n° 132/2022 de fecha 7 de abril de 2022.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A. en 2 jus y los de las Dras. L. J. M. y R. P. R., en forma conjunta, en 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 213 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS